



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 574 -2019-MPCP

Pucallpa,

13 NOV. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 23592-2019, que contiene el Escrito de fecha 18.09.2019 en donde el recurrente Jorge Enrique Oliveira Gregorio interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019, que declaró improcedente su pedido de "despido arbitrario y Dejar sin efecto la decisión de término del vínculo contractual, el Informe N° 799-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 26.09.2019, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe Legal N° 1010-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 16.10.2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "**Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**"; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y para la administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), de la Ley 27927 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, la misma debe de ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ya antes señalado, establece que los gobiernos locales están sujetos a leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 23592-2019, de fecha 03 de Junio del 2019, el señor **Jorge Enrique Oliveira Gregorio**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para comunicar su despido arbitrario, a la vez para referir que ha venido laborando como chofer de Compactador desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de Mayo 2019; hasta que el 01 de Junio del 2019 el Sub Gerente de Limpieza Pública, despojándole de su derecho amparado por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que solicita que se deje sin efecto la decisión adoptada en forma arbitraria;

Que, mediante Informe N° 713-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17 de julio del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, refirió solo lo siguiente: i) De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el ex servidor **Jorge Enrique Oliveira Gregorio**, ha sido contratado por esta institución edil, en los periodos, modalidades, cargos y ejercicios siguientes: **1.-PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS**. Inicio 02 de enero del 2015, Término: 31 de Marzo del 2015 (03 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública. **2.-PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS**. Ingreso: 01 de Abril del 2015, Cese: 31 de diciembre del 2018 (03 años y 9 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública. **3.-PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS**. Ingreso: 02 de enero del 2019, Cese: 31 de mayo del 2019 (05 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de "despido arbitrario y de Dejar sin efecto la decisión de término del vínculo contractual", presentado por el señor Jorge Enrique Oliveira Gregorio (...);

Que, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 23592-2019, de fecha 18.09.2019, el señor Jorge Enrique Oliveira Gregorio se dirige a la máxima autoridad de esta entidad edil para interponer Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenida en **la Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019; mediante el cual se RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de "Despido arbitrario y Dejar sin efecto la decisión del término de vínculo contractual"; a efectos de que se declare "haber sido despedido el accionante en forma arbitraria"**, adjunta a su escrito: Copia simple de la resolución Número Tres de fecha 18.06.2019 expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; donde se le concede medida cautelar especial de reposición provisional;

Que, el administrado ha interpuesto su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019 dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del artículo 218, y conforme a lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde ser evaluado;

Que, al respecto a través del Informe N° 799-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 26.09.2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién refiere lo siguiente:





(...) "Conforme a la Resolución Numero Uno de fecha 05.03.2019 del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que corre en el Expediente Judicial N° 00391-2019-0-2402-JR-LA-02, el A quo ha RESUELTO: ADMITIR la demanda por "INCORPORACION DE CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO INDETERMINADO BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728", formulado por el recurrente; habiéndose concedido la MEDIDA CAUTELAR DE REPISICION PROVISIONAL mediante la Resolución Número Tres de fecha 19 de junio del 2019 del Expediente Judicial N° 00391-2019-76-2402-JR-LA-02, conforme al ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 01 de agosto del 2019 y la Carta N° 556-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31 de julio del 2019, todos adjuntos; del mismo se concluye que el recurrente JORGE ENRIQUE OLIVEIRA GREGORIO, en la fecha viene laborando en la misma condición que mantenía al momento de su desvinculación laboral, habiéndose sustraído la materia de "DESPIDO ARBITRARIO-DEJAR SIN EFECTO LA DECISION ADOPTADA DE TERMINO DE VINCULO CONTRACTUAL", formulado por el recurrente en el procedimiento materia del presente recurso de reconsideración.



"Que, el presente recurso interpuesto por el recurrente **JORGE ENRIQUE OLIVEIRA GREGORIO** sobre "**Despido arbitrario y Dejar sin efecto la decisión de termino de vínculo contractual**", ha quedado sustraída por la ausencia de la situación de hecho causal del sustento en vía administrativa y, por la restricción constitucional establecida en los procesos del órgano jurisdiccional (...);

Que, asimismo se advierte recién en el expediente de vistos, la Carta N° 556-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31.07.2019, notificada al recurrente Jorge Enrique Oliveira Gregorio (01.08.2019), en donde se le comunica lo siguiente:

(...) "La presente es con la finalidad de comunicarle que, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que corre en el Expediente Judicial N° 00391-2019-76-20402-JR-LA-02, esta entidad edil, dará cumplimiento provisional al mandato; por lo que, a partir del 01 de Agosto del 2019 desempeñará labores como **CHOFER DE COMPACTADOR**, en la Sub Gerencia de Limpieza Pública, bajo la modalidad contractual de Locación de Servicios, en tanto dure el proceso judicial del caso sub materia.



Que, a su vez también recién se tiene a la vista el Acta de Reposición Provisional, de fecha 01.08.2019, en donde la Sub Gerente de Recursos Humanos y el recurrente **JORGE ENRIQUE OLIVEIRA GREGORIO**, en cumplimiento de la Resolución N° 03 de fecha 19.06.2019 procede a **REINCORPORAR PROVISIONALMENTE** al mismo bajo la modalidad de Locación de Servicio en su puesto habitual de **CHOFER DE COMPACTADOR, en la Sub Gerencia de Limpieza Pública;**

Que, estando a lo AHORA informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de su Informe N° 799-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 26.09.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de su Informe Legal N° 1010-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 16.10.2019 refiere lo siguiente:

1. Que, a través del Informe N° 713-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17.07.2019, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta entidad, **NO ADVIRTIÓ LA EXISTENCIA DE ALGÚN PROCESO JUDICIAL EN CURSO QUE HAYA INICIADO EL RECURRENTE EN LA VÍA JUDICIAL EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD.**
2. La emisión del Informe Legal N° 847-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 23 de agosto del 2019 se emitió teniendo en consideración a lo informado a través del informe que se detalla en el párrafo precedente.
3. La proyección de la ahora Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019 se emitió teniendo en consideración a lo informado a través del informe ya antes citado y el Informe Legal N° 847-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 23 de agosto del 2019, **resolución que no debió ser emitida por ya existir pronunciamiento judicial sobre la situación laboral del recurrente (EXP. N° 00391-2019-76-2402-JR-LA-02/Resolución Número Tres de fecha 19.06.2019), en donde se resuelve conceder MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL DE REPOSICION PROVISIONAL (...), situación que no fue advertida en su oportunidad por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.**

Que, estando a todo lo expuesto, se tiene que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019, la cual resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de "despido arbitrario y de Dejar sin efecto la decisión de termino del vínculo contractual", presentado por el señor Jorge Enrique Oliveira Gregorio (...); no debió ser emitida por encontrarse este judicializado y por existir orden expresa por el órgano jurisdiccional de su reposición (EXP. N° 00391-2019-76-2402-JR-LA-02/Resolución Número Tres de fecha 19.06.2019), en donde se resuelve conceder **MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL DE REPOSICION PROVISIONAL (...)**; por tanto dicha resolución cuestionada devendría en nula de pleno derecho; correspondiendo en el presente caso declarar la NULIDAD DE OFICIO de la misma;

Que, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General – nos señala expresamente que: **Artículo 213° Nulidad de Oficio.-** 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de



contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer sus derechos de defensa; entendiéndose que si no le fuera favorable, como ocurre en el presente caso, dicho traslado no resulta necesario, se afirma ello toda vez que el recurrente entiende que la presente Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019, afecta sus derechos, situación por el cual impugna interponiendo el correspondiente recurso administrativo de reconsideración, debiéndose advertir que declarada la nulidad del citado acto administrativo, se debe declarar la sustracción de la materia respecto del recurso administrativo;

Que, asimismo estando a las actuaciones administrativas (Carta N° 556-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31.07.2019 y el Acta de Reposición Provisional, de fecha 01.08.2019 descritos en el considerandos diez y once de la presente resolución), es de advertir que se ha dado la figura legal de la sustracción de la materia la misma que se da en casos en los que el petitorio ha devenido en insipiente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustenta ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo del recurso de reconsideración y debe declarar la sustracción;

Que, al respecto el inciso 1) del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil ¹ (aplicable al presente procedimiento en forma supletoria)², la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Que, a la luz de estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por el recurrente "(...) se disponga mi inmediata reposición a mi puesto de trabajo (...)" toda vez que al momento de emitirse la presente resolución administrativa dicho trabajador ya había sido repuesto provisionalmente a través de la Carta N° 556-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31.07.2019 y el Acta de Reposición Provisional, de fecha 01.08.2019;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 449-2019-MPCP de fecha 28.08.2019, al haberse emitido en contravención del numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.

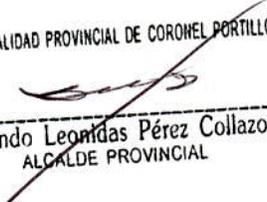
ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **Jorge Enrique Oliveira Gregorio**, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, con la emisión de la Carta N° 556-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 31.07.2019 y el Acta de Reposición Provisional, de fecha 01.08.2019.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución al interesado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

¹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. "Artículo 321. Conclusión del proceso sin declaración del fondo". Concluye el proceso sin declaración de fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...)".

² Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...). 1.2. Principios del debido procedimiento.- (...) la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes:

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.